

Código civil, se me declare la propiedad de los mencionados calendarios segun lo dispuesto en el art. 1349 del mencionado Código y me sea reconocido legalmente este derecho, para usar del que la misma ley me concede para perseguir las falsificaciones que se hicieren.

Próximamente cumpliré con las disposiciones de los arts. 1350 y 1353 del propio Código. Por todo lo expuesto,

A vd. suplico provea como pido, por ser de justicia que con lo necesario protesto, pidiendo además se me haga saber la resolución del presente ocurso, en mi librería del portal de la Aguila de Oro núm. 2.

México, Setiembre 29 de 1879.—*E. Murguía*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 29 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de los calendarios que ha arreglado intitulados los "Amantes," "Curioso," "Nigromántico," "Niños," "Mil y una noches," "López," "Religioso," "Niñas," "Joco-

so," "Lenguaje," "Murguía," "Señoritas" y "Oráculo," bajo el concepto de que, conforme á la ley, en cada publicación anual que hiciere en lo sucesivo, deberá vd. hacer en esta Secretaría nuevo depósito de ejemplares de cada uno de los dichos calendarios que publique.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Eduardo Murguía*.—Presente.

Son copias. México, Octubre 1º de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 241.—Octubre 8 de 1879.

NÚMERO 70.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos timbres de á cincuenta centavos cancelados en México á 3 de Octubre de 1879, por *Juan M. Vazquez*.

Ciudadano Ministro de Justicia [é Instrucción pública:

Juan M. Vazquez, abogado, ante vd. como más ha ya lugar y con el respeto debido expongo: que he es-

crito una obra sobre derechos naturales, civiles y políticos del hombre; sobre los municipios, Estados y Federacion, poniéndole por título "Curso de Derecho público," y procurando que sea propia para el uso de los colegios.

Deseo tener la propiedad legal de la obra referida y al efecto ocurro á vd. suplicándole se sirva concedérmela. Acompaño dos ejemplares conforme á la ley.

México, Octubre 3 de 1879.—*Juan M. Vazquez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre "Curso de Derecho público."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 3 de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—C. Lic. *Juan M. Vazquez.*

Es copia. México, Octubre 3 de 1879.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 241.—Octubre 8 de 1879.

NÚMERO 94.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion general de la Renta del Timbre.—Número 79.

El principal de esta renta en Guanajuato, con fecha 19 del corriente, me dice:

Con fecha 16 del corriente dice á esta Administracion el subalterno del Valle de Santiago, lo que sigue:

Hoy me dice el ciudadano juez de letras de esta ciudad lo que sigue:

"En la ley del timbre hay dos artículos que en mi concepto necesitan la interpretacion auténtica del le-gistador: Sea el primero el que dice literalmente:

"Carta-poder, expedida con cualquier objeto, y admitida en los casos y términos que la ley previene.— Véase recibo."

Y el 2º:

"128.—Poder privado. Cada hoja 50 cs."

Y como la carta-poder es poder privado, resulta, que poniendo los cincuenta centavos en este, no tienen lugar los tres centavos por cada 100 pesos y al contrario.

En consecuencia, ó hay contradiccion en los dos ar-

tículos citados, ó la carta-poder no es privada sino otro instrumento que yo no sé qué atributo lo ditinga en el Distrito de México.

Por lo expuesto, suplico á vd. se sirva elevar mi consulta donde corresponda para evitar dudas que influyan en perjuicio del Tesoro federal.

“Lo que tengo la honra de trascribir á vd. suplicándole que se sirva darle el trámite que corresponda.”

Tengo la honra de trascribirlo á esa Administracion general para su superior resolucion.

Esta general, estudiando el punto en cuestion, opina como sigue:

El juez de letras del Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, dice que en la ley del timbre hay dos artículos que en su concepto necesitan la interpretacion auténtica del legislador. Esos artículos son las fracciones 35 y 128 del art. 4º de la ley del timbre vigente. Que como la carta-poder, es poder privado, resulta que, poniendo los 50 centavos en el poder privado, no tienen lugar los 3 centavos por cada cien pesos y al contrario. En consecuencia, ó hay contradiccion en los dos artículos citados, ó la carta-poder no es poder privado, sino otro instrumento que no sabe qué atributo lo ditinga en el Distrito de México.

En concepto de esta general, toda vez que la ley dis-

tingue y separa el instrumento público del instrumento privado, siendo el primero el que se otorga por escritura pública con las solemnidades legales; y el segundo el escrito por el poderdante y cubierto con solo su firma ó escrito por otro y firmado por el poderdante y dos testigos; no puede decirse que sean de distinta naturaleza el poder privado y la carta-poder, sino que esta como aquel que quiso designar la fraccion 128 es poder privado; pero aun cuando se conviene en que toda carta-poder, es poder privado, no puede decirse que todo poder privado sea una carta-poder.

El conflicto que aparece entre las fracciones 35 y 128 del art. 4º de la ley del timbre, se resuelve por la fraccion 135 que cuotiza todo documento otorgado privadamente ó sea entre particulares, segun la definicion legal, con tres centavos, hoy seis, por cada cien pesos; y si la fraccios 128 cuotiza con cincuenta centavos cada hoja de poder privado, esta cuotizacion debe restringirse por la generalidad que contiene la fraccion 135 á que se refiere la 35.

Ahora, cuando la carta-poder no expresa cantidad determinada, sin que se pueda fijar ésta, entonces, segun la fraccion 36 concordante con la 128, lleva cincuenta centavos, hoy un peso, en cada hoja de papel de tamaño comun.

Esa superioridad, en vista de lo expuesto, se servirá dictar sobre el caso la resolucion que estimare oportuna.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 28 de 1879.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

Al juez de letras del Valle de Santiago le ha ocurrido la duda de que hay contradiccion entre las siguientes fracciones de la tarifa de la ley del timbre:

35.—Carta-poder expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene (véase recibo.)

36.—Carta-poder que no exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 centavos.

128.—Poder privado. En cada hoja 50 centavos.

Siendo igual la cuota del poder privado á la de la carta-poder en la que no se exprese cantidad, cree el suscrito que en este punto no hay dificultad: debe emplearse un timbre de á peso (en virtud de la duplicacion establecida por la ley de ingresos vigente.) En cuanto al pader privado en que se determine cantidad, se estará á lo prevenido para los recibos, segun lo dispuesto en la frac. 35, por no haber otra manera de ex-

tender poderes privados que la de carta-poder y ser indispensable conciliar las tres fracciones citadas.

Salvo, &c.

México, Agosto 16 de 1879.—*Emiliano Busto*.—Rúbrica.

México, Octubre 6 de 1879.

De conformidad.—Comuníquese á la Administracion general del timbre y publíquese.—Rúbrica del ciudadano Secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Mesa 3^a.—Núm. 1433.

El Presidente de la República á quien dí cuenta del oficio de vd. núm. 79, de 28 de Julio último, en el que trascribe la consulta del principal en Guanajuato promovida por el juez de letras del Valle de Santiago, relativa al uso de estampillas en las cartas-poder y en los poderes privados, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que siendo igual la cuota del poder privado á la de la carta-poder, en la que no se exprese cantidad, debe emplearsa un timbre de á peso en virtud de la duplicacion establecida por la ley de in-

gresos vigente, y que en cuanto al poder privado en que se determine cantidad se estará á lo prevenido para los recibos, segun lo dispuesto en la frac. 35, por no haber otra manera de extender poderes privados que la de carta-poder.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1879.—*García*.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 242.—Octubre 9 de 1879.

NÚMERO 95.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.—Mesa 3^a.—Circular.

Con objeto de resolver algunas dudas que se han presentado en la práctica, sobre el uso de estampillas respecto de denuncias de bienes nacionalizados, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, lo que sigue, como aclaracion de la fraccion 113 del art. 4^o de la misma:

I. Las oficinas de Hacienda federales no admitirán los escritos sobre denuncias de bienes nacionalizados cuando en esos escritos no se expresen todos los por-

menores que la ley de la materia exige, á fin de evitar trámites y trabajos inmotivados.

II. Cuando fuere enteramente indispensable, en beneficio del fisco, pedir alguna noticia ó dato á los denunciadores, las simples respuestas de éstos no llevarán estampillas.

III. Las respuestas escritas de los poseedores, exceptuándose de pagar, cuando rindan pruebas para justificar los títulos de su posesion, no necesitarán estampillas; á menos que en ellas pidieren algo, en cuyo caso sus contestaciones deberán ser consideradas como ocursos; bajo el concepto de que si presentaren documentos para comprobar sus derechos, esos documentos deberán estar timbrados con arreglo á ley.

México, Octubre 7 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 243.—Octubre 10 de 1879.

NÚMERO 96.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Mesa 4^a.—Sección 3^a.—Circular.

Habiéndose notado que algunas oficinas de Hacienda de la Federacion, no cumplen con el deber que les impone el art. 4^o de la ley de 11 de Diciembre de 1871, el Presidente de la República ha tenido á bien acor-

dar se recuerde la observancia de dicho artículo, que dice así:

“Art. 4º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes: una para la Hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina, en proporción de sus sueldos.”

El mismo Presidente, se ha servido disponer que las oficinas de Hacienda rindan mensualmente á esta Secretaría, una noticia del movimiento del expresado fondo.

México, Octubre 8 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 243.—Octubre 10 de 1879.

NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta.

“Artículo único. No causan el impuesto de diez por ciento sobre loterías, los premios que en sus respectivos sorteos queden á favor del fondo de la que se celebra en Orizaba por la Junta de Caridad, á beneficio de los hospitales que tiene á su cargo en esa ciudad.

“Palacio del Poder legislativo en México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*M. Muñoz Ledo*, diputado presidente.—*Agustin Tena*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 25 de Setiembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos consiguientes. México, Setiembre 25 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 244.—Octubre 9 de 1879.

NÚMERO 98.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832, se concede á Don Daniel Blumenkron, privilegio exclusivo por seis años, para el uso del perfeccionamiento que ha introducido en la fabricacion de los cerillos fosfóricos. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 7, de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 244.—Octubre 11 de 1879.

NÚMERO 99.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Administracion principal de Rentas del Distrito federal.—México.—Núm. 557.

Con fecha 2 de Agosto último me dirigió el ayudante vista de esta Administracion principal, C. Manuel Fernandez, la comunicacion siguiente:

“Con esta fecha digo al ciudadano Juez primero de lo civil lo que sigue:

“Ciudadano Juez primero del Distrito federal:

Cumpliendo con el encargo pericial que se me ha hecho para emitir mi opinion sobre las materias com-